

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 810

TEGUCIGALPA: 23 DE JULIO DE 1908

NUMERO 3.099

FOMENTO Y OBRAS PUBLICAS

Se aprueba un contrato

Tegucigalpa: 16 de julio de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

1º—Aprobar el contrato que dice:—
«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte; y por otra, el señor Isa Willard Hein, como apoderado del señor Washington S. Valentine, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en celebrar y al efecto celebran el contrato siguiente, para el arriendo y reconstrucción del ferrocarril nacional:

Artículo 1º—Sin perjuicio de las propuestas pendientes y de las que en lo sucesivo se presenten para la continuación del ferrocarril al interior ó la construcción del interoceánico, el Gobierno da en arriendo al Contratista, sus herederos ó cesionarios, por el término de doce años, contados desde la fecha en que este contrato fuere aprobado por el Congreso Nacional, la línea existente del ferrocarril nacional entre Puerto Cortés y La Pimienta, en el estado en que se encuentre en aquella fecha, juntamente con todas sus dependencias, estaciones, material rodante, herramientas y accesorios que, según inventario, le pertenece, para su reparo y explotación, bajo las condiciones siguientes; siendo entendido que el expresado término de doce años podrá prorrogarse de seis en seis años, de común acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Contratista, sin necesidad de nueva aprobación por el Congreso, pero sin pasar de un total de treinta años, contados desde la fecha en que empiece el arrendamiento, y con la precisa condición de que, en caso de prórroga, el precio del arriendo se aumentará cada seis años en la proporción de cinco mil pesos por cada año, tomando por base el precio que se haya pagado en el último año del término de esta contrata para la primera prórroga y el de cada una de éstas para las siguientes:

a) El Contratista se obliga á reconstruir, dentro de los tres años siguientes á la aprobación de este contrato, dicha línea del ferrocarril nacional entre Puerto Cortés y La Pimienta, empezando dicha obra de reconstrucción dentro de los tres meses siguientes á la aprobación de este contrato; debiendo reconstruir cada año un total de ferrocarril equivalente á la tercera parte de la línea existente. Se compromete á construir el terraplén, renovar los rieles y durmientes, construir puentes, poner lastre de buena clase sobre la vía, proveer las locomotoras, carros y enseres necesarios para el tráfico, y poner y mantener la línea y su equipo en buen estado para el servicio del comercio.

b) El Contratista se obliga á construir ramales al ferrocarril existente, de la misma anchura y condiciones de la vía principal, por los terrenos vecinos en que se cultivan ó puedan cultivarse bananos en cantidad suficiente para garantizar el tráfico, sometiéndolo a la aprobación del Gobierno, previamente; y la suma de los ramales construidos dentro de los primeros seis años de este contrato no bajará de veinte y cinco millas.

c) El Contratista se obliga á conservar el ferrocarril en tan buena condición, que los trenes puedan hacer el viaje de un extremo á otro, y efectuar el viaje en un mismo día, si fuere necesario, ó sea á razón de doce millas por hora, sin contar las paradas necesarias en las estaciones, de acuerdo con los reglamentos del ferrocarril.

d) El Contratista se obliga á construir las locomotoras y carros que hubieren quedado arruinados, proveyéndolos en número suficiente para el tráfico y de la clase que es generalmente usada en los ferrocarriles de Centro América, y á conservar el material rodante en buenas condiciones para el servicio público.

e) Es convenido entre el Gobierno y el Contratista que al hacer la reconstrucción de la vía ésta no será menos ancha que la línea existente, si no puede ser de la anchura llamada standard, á opción del Contratista; las pendientes máximas no pasarán del tres por ciento, y las curvas

no tendrán una combadura de más de veinte grados, excepto en los cambios «Y Y,» y en las estaciones, en cuyos lugares se podrán hacer de conformidad con las necesidades; pero siempre cuidando de la seguridad y del buen servicio del público. La reconstrucción se hará á satisfacción del Gobierno, quien podrá enviar á su Ministro de Fomento ó á cualquiera otro empleado ó particular Ingeniero, para que haga las observaciones que crea convenientes sobre el particular, las cuales serán atendidas por el Contratista.

Art. 2º—El Contratista se compromete para sí, sus herederos ó cesionarios á pagar al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril, las sumas siguientes: Por los primeros cuatro años de este contrato, además de reconstruir la línea existente y de construir los ramales en la proporción correspondiente, conforme á la base indicada en el inciso (b) del artículo anterior, el Contratista pagará al Gobierno, enterándola en la Caja Nacional, al ser aprobado este contrato por el Congreso Nacional, la suma de *cientos mil pesos plata* ó sea á la razón de *veinte y cinco mil pesos* por cada año; pasados los primeros cuatro años, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril por los siguientes cuatro años, la suma de *cientos veinte mil pesos plata*, ó sea á razón de *treinta mil pesos* por cada año, pagándola por trimestres, á razón de *siete mil quinientos pesos* cada tres meses; pasados los primeros ocho años de este contrato, además de tener la línea en buen estado, el Contratista pagará al Gobierno, como arrendamiento del ferrocarril por los siguientes cuatro años, la suma de *cientos sesenta mil pesos* por año, ó sea á razón de *cuarenta mil pesos* por cada año, pagándola por trimestres, á razón de *diez mil pesos* cada tres meses. Si el Contratista hubiere cumplido sus obligaciones durante los primeros doce años, tendrá derecho á la prórroga de que habla el artículo 1º de este contrato, y entonces, además de tener la línea en buen estado, pagará al Gobierno, como precio del arrendamiento del ferrocarril por los primeros seis años de prórroga, la suma de *doscientos setenta mil pesos*

plata, ó sea á razón de *cuarenta y cinco mil pesos* por cada año, pagándolos por trimestres, á razón de once mil doscientos cincuenta pesos cada uno: por la segunda prórroga de seis años, pagará la suma de trescientos mil pesos plata ó sea á razón de cincuenta mil pesos por cada año, pagándola por trimestres, á razón de doce mil quinientos pesos cada tres meses; y por la última prórroga de seis años, pagará la suma de trescientos treinta mil pesos, ó sea á razón de cincuenta y cinco mil pesos por cada año, pagándola por trimestres de trece mil seiscientos cincuenta pesos cada trimestre. Los pagos de que se trata podrán efectuarse en la Administración de Aduana de Puerto Cortés.

Art. 3º—El Gobierno concede al Contratista el libre y exclusivo uso de cien pies de terreno nacional libre á cada lado de la vía y sus ramales, en todo su largo, para uso del ferrocarril ó para construcción de desviadores, sucursales, talleres, estaciones, etc., etc., y además quinientas hectáreas de terrenos nacionales baldíos por cada kilómetro de camino ferrocarrilero nuevo construido por él, en virtud de este contrato, las cuales serán elegidas por el Contratista y medidas á su costa en lotes alternados con otros iguales para el Gobierno. Los edificios ó plantaciones existentes ahora, que no intervengan con el tráfico, pueden quedar como están provisionalmente; pero el Contratista deberá cuidar de que de aquí en adelante esta faja sea preservada, sin perjuicio de las propiedades privadas que sean mantenidas bajo título legal. En caso que la empresa necesite para fines del ferrocarril el terreno ahora ocupado dentro de la línea establecida, el Contratista pagará, como indemnización á los propietarios, el valor del terreno y el de las mejoras, edificios etc., etc., que en él existan, á justa tasación de peritos, si el Contratista no los pudiera adquirir mediante arreglo con los interesados, en cuyo caso el Gobierno se obliga á acordar la expropiación correspondiente.

Art. 4º—El Contratista tiene derecho para tomar de los terrenos nacionales ó municipales, las maderas y otros materiales de construcción para edificios ó ferrocarriles, tales como piedra de cal, mármol, arena, arcilla, madera para durmientes y puentes, etc., etc., pero sin perjudicar derechos previamente adquiridos y el uso general del público.

Art. 5º—El Gobierno concede al Contratista, durante el término de este contrato, la autorización para importar al Estado, libre de derechos aduaneros y de toda clase de impuestos fiscales y municipales, marítimos y terrestres, establecidos y por establecer, todas las maquinarias, carros, herramientas, rieles, durmientes, muebles para estaciones y ofici-

nas, y en general, todos los artículos y materiales necesarios para construir, expropiar, proveer, mantener, administrar y explotar el ferrocarril, con todas sus dependencias y ramales, entendiéndose, sin embargo, que esta autorización no comprende el vestuario y provisiones de boca, ni aquellos artículos ú objetos cuya importación esté monopolizada ó prohibida en virtud de leyes vigentes, á excepción de la dinamita ú otros explosivos, que podrán ser introducidos en la cantidad que exijan las necesidades de la empresa, quedando, en cuanto á su importación, conservación y administración, sujetos á las disposiciones reglamentarias que dicte el Poder Ejecutivo. Dichas maquinarias, materiales, etc., serán entregados al Contratista inmediatamente al llegar á Puerto Cortés, al presentar al Administrador de Aduana de dicho puerto los respectivos papeles de registro.

Art. 6º—Respecto á designios legales, se declara obra de utilidad pública la reconstrucción del ferrocarril y la construcción de sus ramales á que se refiere este contrato; y en tal virtud el Contratista gozará de todos los derechos otorgados por la ley á las empresas de esta clase.

Art. 7º—El Contratista tendrá el derecho de construir, mantener y usar, en todo el trayecto de la línea férrea y sus ramales, líneas telegráficas y telefónicas destinadas al uso exclusivo del ferrocarril, las cuales no podrán por tanto servir directamente al público sino mediante previo arreglo con el Gobierno; pero el Gobierno podrá hacer uso de ellas sin remuneración alguna para la empresa. El Contratista tendrá el uso libre de la línea telegráfica entre Puerto Cortés y La Pimienta y en toda la República, para los fines del ferrocarril.

Art. 8º—El Contratista tiene el derecho de utilizar cualquiera fuerza hidráulica que se encuentre en las inmediaciones de la línea sobre terrenos nacionales ó municipales, para destinarlas á la producción de fuerza motriz, para el beneficio del ferrocarril y sus dependencias.

Art. 9º—Los empleados y operarios de nacionalidad hondureña ó nacionalizados que acepte el Contratista en la empresa del ferrocarril, gozarán, en tiempo de paz, la exención de todo servicio militar y de paradas, mientras estén al servicio de la empresa. En tiempo de guerra, la exención será solamente para los operarios indispensables para hacer operar el ferrocarril, sin que su número pueda exceder de lo ocupado habitualmente en tiempo de paz.

Art. 10.—El Contratista se obliga á formar y publicar un reglamento del ferrocarril, que se someterá previamente á la aprobación del Gobierno, y una tarifa

de pasajes y fletes que haya de cobrarse. El reglamento se sujetará á las leyes del país; y en la tarifa no se podrá establecer, sin el previo consentimiento y aprobación del Gobierno, precios más altos que los actualmente vigentes bajo el manejo del ferrocarril por el Gobierno, tomando por base de equivalencia en oro americano el cambio de un ciento por ciento de premio. El Contratista tratará con estricta imparcialidad á todos los que tengan negocios con el ferrocarril, y no especulará directa ni indirectamente en el negocio de fruta, como tampoco dará preferencia á nadie. En consecuencia deberá el Contratista recibir y transportar á los nacionales, lo mismo que á los extranjeros, toda la fruta que para el efecto le presenten, y cualquiera persona ó empresa que se crea perjudicada de algún modo en este sentido, podrá reclamar al Contratista indemnización de perjuicios conforme á las leyes del país.

Art. 11.—El Contratista se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios de pasajeros á los miembros principales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, á los Agentes Diplomáticos, á los Gobernadores, Comandantes departamentales, Magistrados y Jueces de Letras y á los Comandantes y Administradores de Aduana de los puertos, siempre que los funcionarios viajen en carácter oficial. El contratista se compromete asimismo á llevar en los trenes regulares de pasajeros, libre de pasaje ó flete alguno, durante el término de este contrato, á los correos ambulantes y carteros con correspondencia nacional, en divisiones especialmente proveídas en los carros para tal servicio. Para servicio especial se cobrará el costo más quince por ciento. Los demás empleados civiles del Gobierno que presenten debida constancia de su posición oficial, serán conducidos por la mitad del valor de los precios establecidos para los particulares. El Contratista se obliga á llevar tropas militares de alta, lo mismo que elementos de guerra en tiempo de paz, bajo orden del Comandante General del Ejército ó del Ministerio de la Guerra, durante el término de este contrato, libre de pasaje ó flete alguno. El Contratista se obliga á suplir trenes especiales para el transporte de tropas y municiones, en tiempo de guerra, bajo orden del Comandante General del Ejército ó del Ministro de la Guerra por el costo de tal servicio más quince por ciento. Las especies fiscales del Estado y todos los objetos, materiales ó artículos de cualquier clase que sean, pertenecientes al Gobierno ó destinados al servicio público, serán conducidos gratuitamente, durante el término de este contrato, sobre toda ó cualquiera parte de la línea en los trenes ordinarios cuando se presen-

ten con sus debidas constancias. El Contratista no podrá ser empresario ó productor de fruta en la zona del ferrocarril, sino que se concretará al servicio ó negocio del flete de los productos de los agricultores que necesiten y deseen trasportarlos en el ferrocarril.

Art. 12.—El Contratista está autorizado para trasferir en todo ó en parte los derechos y obligaciones aquí concedidos, á cualquiera persona, asociación ó compañía, excepto á los Gobiernos ó Corporaciones de derecho público de estados extranjeros, con el previo consentimiento del Gobierno, el cual no deberá ser rehusado sin una causa justa. El Contratista, sus herederos ó cesionarios pueden hipotecar los derechos adquiridos sobre los ramales que construyan, ya por acciones, ya por bonos, ó de cualquiera otro modo que le parezca.

Art. 13.—Bajo arreglo especial con el Gobierno, el Contratista puede construir el puente sobre el río Ulúa á La Pimienta, ya sea por cuenta del Gobierno, ya sea por cuenta propia.

Art. 14.—El presente contrato no impedirá al Gobierno conceder en cualquier época una ó varias concesiones para la construcción del ferrocarril interoceánico ó para el arreglo de la deuda del ferrocarril, ó para ambas cosas á la vez, en que se obligue á vender ó á entregar la línea férrea existente; y en tal caso el Gobierno deberá notificar al Contratista la celebración de dicha contrata ó concesión, debiendo el Contratista, dentro de noventa días, contados de la fecha de la notificación, entregar la vía, con todas sus mejoras, dependencias, etc., al Gobierno ó á la persona ó compañía concesionaria, previo el pago de las mejoras verificadas y materiales puestos al servicio del ferrocarril, cuyo valor se fijará por arbitradores nombrados uno por cada parte. El valor del puente sobre el río Ulúa, si el Contratista lo construyere por su cuenta, y el de los ramales que se hubieren construido, se avaluará también por arbitradores.

Art. 15.—El Gobierno garantiza al Contratista que durante el período de este contrato, no permitirá la construcción de ninguna otra línea férrea paralela en una zona de cuarenta kilómetros á cada lado, destinada á juntar entre sí los términos á que se refiere este contrato; pero pueden cruzar dicha zona y aun la vía, líneas destinadas á puntos distintos y que no intervengan en el tráfico de la línea existente; todo lo cual se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 16.—Queda exenta esta empresa del pago de todo impuesto nacional, departamental ó municipal, que exista ó pueda existir, respecto á los bienes que posea la empresa destinados al ferrocarril, así como respecto á los productos de ésta.

Art. 17.—El Gobierno se obliga á suministrar gratuitamente la policía ó fuerza militar que pida el Contratista y sea indispensable para conservar el orden en la línea ó preservar la propiedad de la empresa.

Art. 18.—El presente contrato caducará, y la caducidad será declarada por el Poder Ejecutivo, por falta de cumplimiento por parte del Contratista de cualquiera de las obligaciones siguientes:

a) Si no empieza el Contratista la obra de reconstrucción de la línea dentro los primeros tres meses, contados desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Congreso.

b) Si el Contratista no paga cualquiera de las sumas especificadas por arrendamiento del ferrocarril, en los plazos fijados.

c) Si no ha cumplido el Contratista las obligaciones contraídas respecto á la reconstrucción de la línea existente, y á la construcción de los ramales especificados durante el término estipulado.

Art. 19.—Declarada la caducidad de este contrato por cualquiera de las causas mencionadas, el Contratista quedará dueño de las obras construidas por él, con la condición de venderlas al Gobierno á un precio convenido ó determinado por arbitradores. Las obras de reconstrucción quedarán á beneficio del Estado, sin remuneración.

Art. 20.—Como garantía del fiel cumplimiento de este contrato, el Contratista se compromete á pagar al Gobierno, al ser aprobado este contrato por el Congreso Nacional, los cien mil pesos fijados como precio del arrendamiento del ferrocarril por los primeros cuatro años, conforme al artículo 2º de este contrato.

Art. 21.—En ningún caso podrá el Contratista ocurrir á la vía diplomática, la cual renuncia, para reclamar algo que se relacione con el presente contrato ó que de él se origine.

Art. 22.—En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el Contratista por falta del cumplimiento de este contrato, en cualquiera de sus partes, se someterán las diferencias á la decisión de dos amigables componedores, que deberán ser de buena y reconocida reputación, nombrados uno por cada parte, quienes, en caso de desacuerdo, nombrarán un tercero; y si no se avinieren para este nombramiento, la designación se efectuará por sorteo entre cuatro candidatos, que deberán ser de buena y reconocida reputación, que propondrán por mitad el Gobierno y el Contratista, pudiendo las partes presenciar el sorteo. Si alguno de ellos no presenta candidatos dentro del término que el Juez señalare, la designación se hará por este funcionario. Contra el fa-

llo de la mayoría no se dará otro recurso que el de casación. El arbitramento deberá organizarse en la capital de Honduras, si los arbitradores no convinieren en otro lugar de la República.

Art. 23.—Vencido el término de este contrato, el ferrocarril que hubiere sido reconstruido de la línea existente con su material rodante, almacenes, dependencias, etc., tomando en consideración las millas en operación y la cantidad del tráfico, pasará al Gobierno sin indemnización alguna; pero el Contratista quedará dueño de las obras nuevas que construya, es decir, de los ramales del puente Ulúa, si lo hiciere á su costa, con la condición de venderlas al Gobierno á un precio convenido entre ambas partes ó fijado por arbitramento, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 24.—Si el Gobierno otorgare la concesión del ferrocarril interoceánico á que se refiere el artículo 14 de este contrato ó declarase la caducidad antes de los primeros cuatro años del arrendamiento, se obliga á devolver al Contratista la parte proporcional de los cien mil pesos recibidos, computada en razón del tiempo que falte de los cuatro años.

Art. 25.—Es convenido y entendido que el presente contrato no perjudicará los derechos de tercero, adquiridos con anterioridad á esta fecha. En fe de lo cual, firman el presente contrato en Tegucigalpa, á dieciséis de julio de 1908.—Francisco A. Rodríguez.—Isa Willard Hein; y

2º—Que del presente acuerdo se dé cuenta al Congreso Nacional en sus próximas sesiones, para los fines de ley.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

Se aprueba un convenio adicional

Tegucigalpa: 16 de julio de 1908.

El Presidente

ACUERDA:

Aprobar el convenio adicional que dice:—«Francisco A. Rodríguez, Oficial Mayor del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en nombre del Gobierno de Honduras, que en adelante se llamará el Gobierno, por una parte, y por otra, el señor Isa Willard Hein, como apoderado del señor Washington S. Valentine, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido en adicionar en los términos siguientes el contrato celebrado en esta fecha entre ambas partes para el arriendo y reconstrucción del ferrocarril nacional:

Artículo 1º—El Contratista paga al Gobierno en esta fecha la suma de setenta y cinco mil pesos plata á cuenta de los

cien mil á que se refiere el artículo 29 de la contrata principal firmada en esta misma fecha entre ambas partes y relativa al arriendo y reconstrucción del ferrocarril nacional; y se obliga á pagar al Gobierno los veinticinco mil pesos restantes el día quince de septiembre del corriente año.

Art. 29.—El Gobierno, en cambio, se obliga á entregar al Contratista el ferrocarril nacional desde luego, para lo cual dará las órdenes necesarias al actual Superintendente; debiendo, en consecuencia, tenerse como fecha del comienzo del arriendo del ferrocarril la en que lo reciba el Contratista.

Art. 30.—En el caso de que el Congreso Nacional no aprobare el referido contrato relativo al arriendo del ferrocarril, el Gobierno devolverá al Contratista las cantidades que de éste hubiere recibido á cuenta del precio del arriendo, con la deducción correspondiente al tiempo que el Contratista lo hubiere tenido en su poder; y el Contratista entregará al Gobierno el ferrocarril al recibir dichas cantidades. De fe de lo cual, firman el presente convenio en Tegucigalpa, á los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos ocho.—Francisco A. Rodríguez.—Isa Willard Hein.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley,

Alberto A. Rodríguez.

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Atlántida, hace saber: que don Alberto Ayes B. ha presentado hoy, para su inscripción, como recomendado de los señores T. G. y A. W. Bailey, la primera copia de una escritura de compraventa de una finca de guineas, otorgada el veintiséis de mayo del corriente año, ante el Notario don Julián Fiallos Díaz, en la que consta que los señores Desiderio Alvarez, Emilio Pedro Dutú, Salvador y Carmelo D'Antoni, venden á los señores T. G. y A. W. Bailey, por la suma de cuatro mil cincuenta libras esterlinas, el siguiente inmueble: mil hectáreas de terreno, limitadas: por el Norte, con la Laguna de los Micos y terrenos nacionales; y por los demás rumbos, también con terrenos nacionales; en cuyo terreno tienen cultivadas con guineas cuatrocientas manzanas, poco más ó menos: todo esto en jurisdicción del puerto de Tela, en este departamento, y de cuya posesión carecen de antecedente inscrito: de la cantidad de la venta han recibido los vendedores dos mil cincuenta libras esterlinas, y el resto lo recibirán dentro de un año, contado de la fecha de la escritura, por lo cual queda la finca descrita hipotecada á los vendedores para responder esta última cantidad. Y por falta de antecedente inscrito, se hace la presente publicación, para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—La Ceiba: 1º de junio de 1908.
23—23 P. REYNA H.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, ha presentado don Pablo Aguilar, mayor de edad, casado, agricul-

tor y vecino de Sinuapa, en este departamento, solicitando la inscripción á su favor de un terreno cultivado de pasto natural, compuesto como de quince manzanas de cabida, más ó menos, cercado en todas sus partes de piedra, zanja y barrancos naturales, situado á orillas del río de Jutiapa, jurisdicción del pueblo de Sinuapa, teniendo por límites: al Oriente, posesiones de Apolonia y Marcelo Chinchilla; al Norte, potrero de don Víctor Chinchilla y propiedades de don Marcelo del mismo apellido; al Poniente, terrenos de los señores Miguel Villeda, Encarnación Aguilar y Guadalupe Valle; y al Sur, terreno de don Domingo Rosa p. El señor Aguilar adquirió el terreno descrito por compra que le hizo á don Bernardo Aguilar, por la suma de novecientos pesos. Y siendo ésta la primera inscripción que se solicita de dicho inmueble, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 1º de junio de 1908.
23—23

ANTº M. ROSA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Inmueble, hace saber: que el día de hoy, á las dos de la tarde, ha presentado ante este Registro el señor José Arita, vecino de Concepción, en este departamento, la primera copia de una escritura pública autorizada por el Juez de Paz del pueblo de Sinuapa, el día nueve de julio del año de mil novecientos siete, solicitando la inscripción á su favor de un derecho indiviso en el potrero denominado "Vado Ancho" y "Laguna," compuesto como de treinta manzanas de cabida, cercado de piedra, zanja y barrancos naturales, sito en jurisdicción del pueblo de Concepción, á orillas del río Lempa, teniendo por linderos: al Oriente, con el río Lempa; por el Norte, con posesión de don Domingo Rosa p.; por el Poniente, camino real; y al Sur, también con río Lempa. El derecho descrito pertenece á María de los Angeles Chinchilla, el que ha vendido á don José Arita por la suma de doscientos pesos. Por faltar antecedente inscrito, se publica el presente. Artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 5 de junio de 1908.
23—23

ANTº M. ROSA.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que con fecha dos de septiembre de mil novecientos siete se presentó ante esta Administración de Rentas el Doctor don Jenaro Muñoz Hernández, denunciando una faja de terreno nacional como de cinco caballerías, sita en jurisdicción del pueblo de Siguatepeque: linda: por el Norte, con terreno del denunciante; por el Este, con terreno de don Onofre Rodríguez y de los señores Valenzuela; al Sur, con terreno de los mismos señores Valenzuela y de don Martín Rittenhouse; y al Oeste, con terrenos del General don Antonio López y del propio denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos del artículo 13 de la Ley Agraria.—Comayagua: 3 de julio de 1908.
30—8

LEONCIO S. VALLE.

El infrascrito, Admor. de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que doña María v. de Muñoz y don José María Castro, vecinos de esta ciudad, se han presentado á esta Admón. denunciando un terreno que le dan el nombre de «Los Alpes» sito en esta jurisdicción municipal, cuyos linderos son: al Sur, ejidos de Concepción del Sur; al Norte, ejidos de Santa Bárbara; al Oriente, terrenos nacionales; y al Oeste, ejidos de Ceguaca y terreno de Eusebio Enamorado. La extensión del referido terreno es de seis ú ocho caballerías, propio para la agricultura y crianza del

ganado. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara: 5 de mayo de 1908.

23

M. COTO JEREZ.

El infrascrito Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que en esta fecha se presentó á su Despacho el señor I. Willard Hein, denunciando una zona mineral de mil hectáreas, en jurisdicción municipal de Cantarranas, en este departamento, dentro de los límites: al Norte, el camino real de San Juancito para el Naranjal; al Sur, la zona mineral de don Manuel E. Gálvez; al Oriente, el caserío de El Manteador; y al Poniente, terrenos de la Compañía el Rosario. Pide, asimismo, el uso de las aguas libres y de las maderas de propiedad nacional ó ejidal comprendidas en dicha zona. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 7 de mayo de 1908.

23

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

El suscrito, Admor. de Rentas del departamento de Santa Bárbara, hace saber: que el señor Felipe Escoto, Alcalde auxiliar de la Aldea de Azacualpa, jurisdicción municipal de Macuelizo, se ha presentado ante esta Admón. denunciando un terreno nacional conocido con el nombre de «Teusintales» sito en aquella jurisdicción, sin expresar el área que contiene por estar ya indicado por la ley, lo que se le concede como ejidos á la comisaría que llena las condiciones que no colinda: al Norte, con el río Chiquito; al Sur, Quebrada de la Raíz; al Este, Quebrada de Arena Blanca; al Oeste, Quebrada Grande. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Santa Bárbara: 7 de abril de 1908.

23

M. COTO JEREZ.

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Abogado don Carlos Torres, como representante de don José Vallejo, denunciando como nacional un terreno sito en la margen derecha del río Ulúa, partiendo de El Progreso y en lugar llamado «Padilla» es propio para la agricultura y mide aproximadamente como cincuenta manzanas de extensión, y limita: al Norte, con finca de Ignacio Reyes y montaña inculta; al Oriente y Poniente, con el río Ulúa; y al Sur, con montaña inculta nacional.—Yoro: junio 9 de 1908.

30—23

ADOLFO DÍAZ M.

Adolfo Díaz M., Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el Abogado don Carlos Torres, como representante de don Leocadio Lardizábal, denunciando como nacional un terreno sito al Norte y como á una milla del pueblo de El Progreso, es propio para la agricultura y mide aproximadamente cuatrocientas cincuenta hectáreas, poco más ó menos y limita: al Norte, Oriente y Poniente, con el río Ulúa; y por el Sur, con los ejidos de El Progreso.—Yoro: junio 9 de 1908.

30—23

ADOLFO DÍAZ M.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 42